

## DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD LIMITADA

**PATRICIA ORTIZ SEIJAS**

*Licenciada en Derecho*

**Palabras clave:** sociedades, sociedad de responsabilidad limitada, disolución.

### **ENUNCIADO**

Pepe y Rosa son un matrimonio que acaban de firmar la separación y, a su vez, son socios de una sociedad de responsabilidad limitada (actuando Pepe como administrador único), propietarios del 50 por 100 cada uno de ellos del capital social.

Como consecuencia de su enfrentada situación personal, Rosa considera que lo más oportuno sería proceder a la disolución y liquidación de la misma, a fin de finalizar su relación con Pepe.

Y en su relación nos plantea lo siguiente:

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. La sociedad tenía fijado en los estatutos una duración determinada, finalizando el 31 de diciembre de 2007; no obstante lo anterior, en la asamblea de 30 de junio de 2006, decidieron prorrogar la duración de forma indefinida, habida cuenta la buena marcha de la misma. ¿Podría plantear la disolución de la sociedad al amparo de la finalización del plazo previsto inicialmente en los estatutos?
2. Rosa nos comenta que en las pocas asambleas que se han conseguido celebrado con posterioridad a la separación del matrimonio, no ha sido posible la adopción de ningún acuerdo, por cuanto lo que propone uno, lo desestima el otro, y así sucesivamente; asimismo, Pepe

está ocultando determinada información que hace inviable la marcha de la vida social. ¿Podría plantear la disolución de la sociedad por esta otra causa?

3. Rosa nos pregunta acerca de las diferencias entre proceder a la disolución de la sociedad o a su liquidación.
4. Rosa nos plantea la posibilidad de proceder en algún momento a la reactivación de la sociedad, en caso de que así lo decidiera.
5. Rosa nos pregunta sobre la designación de liquidadores de la sociedad, necesaria para proceder a la extinción de la misma.
6. Rosa manifiesta que, aunque no se encuentra documentado formalmente, la sociedad mantiene una deuda por material de oficina, por importe de 6.000 euros, con un proveedor del que no han vuelto a tener noticias. No obstante, y como quiera que la deuda no se encuentra documentada, nunca se ha visto reflejada en el balance y cuentas de la sociedad, y su intención es no reflejar el importe en el balance final de la mercantil. Y plantea qué podría suceder en caso de que el proveedor reclamara la cantidad una vez cancelada la sociedad en el Registro Mercantil.

## **SOLUCIÓN**

1. Como nos comenta Rosa, la sociedad ha cumplido el término fijado en los estatutos, es decir, que incurriría en un supuesto automático de disolución, de los contemplados en el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL).

No obstante, manifiesta que en la última Junta General, producida con anterioridad al transcurso del plazo de duración previsto, y antes de su acuerdo de separación matrimonial, la sociedad acordó la prórroga de la duración de la misma, desconociendo si el citado acuerdo ha trascendido a los Libros del Registro Mercantil.

Pues bien, como quiera que el artículo 238 del Reglamento del Registro Mercantil establece que en caso de disolución por transcurso del término, la prórroga de la sociedad no producirá efectos si el acuerdo correspondiente se presentase en el Registro Mercantil una vez transcurrido el plazo de duración de la sociedad, hay que entender, por interpretación de dicho artículo, que es de preceptivo y obligado cumplimiento la inscripción del acuerdo de prórroga de la duración de la sociedad en el Registro Mercantil para que este surta efectos ya que, en otro caso, el acuerdo será papel mojado.

Por todo ello, y como quiera que esta causa de disolución es de las constituidas por la ley como causa que disuelve la sociedad de forma automática, en caso de que el acuerdo de prórroga no se haya inscrito en el Registro Mercantil, la sociedad estará automáticamente disuelta.

2. Asimismo, y como se ha dicho, manifiesta Rosa que su ex marido se niega a la celebración de Junta alguna y, que en caso de celebrarse, la adopción de algún acuerdo resulta absolutamente imposible, habida cuenta de la partición paritaria del capital social, por lo que entiende, que también concurre otra causa de disolución de la sociedad, por imposibilidad de continuar con el desarrollo de la misma.

En efecto, el artículo 104 de la LSRL establece, entre otras, como causa de disolución, la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

Esta paralización debe referirse a la Junta General, ya que la paralización de los administradores sería sustituible por su destitución por la Junta, previa convocatoria judicial.

La paralización en el funcionamiento de la Junta general se refiere a la imposibilidad de tomar acuerdos en su seno, como consecuencia de un bloqueo en la adopción de acuerdos. Este bloqueo debe ser permanente, definitivo e insuperable, no bastando el hecho aislado del fracaso de una Junta o un desacuerdo puntual, sino que debe tratarse de un fenómeno previsiblemente duradero y que afecta a materia o temas de entidad, al propio fundamento de la sociedad o imposibilitando su normal funcionamiento.

Como consecuencia de esta paralización, lógicamente, el acuerdo de disolución podrá instarse por cualquier interesado al Juez de Primera Instancia del domicilio social.

En este caso, en que la sociedad está compuesta por dos únicos socios, en la que cada uno ostenta una participación del 50 por ciento, siendo anteriormente matrimonio, y habiéndose separado hace poco, parece claro que se cumple el presupuesto de disolución de paralización de los órganos sociales.

No obstante, este supuesto de disolución, no opera de forma automática, por lo que, concurriendo, como hemos visto, otro supuesto de disolución (transcurso del término fijado en los Estatutos) que sí que opera de forma automática, aconsejamos la conveniencia de hacer valer este último supuesto, frente al de la paralización de los órganos sociales (en el caso, claro está, de que la prórroga de plazo no haya trascendido al Registro Mercantil).

**3.** En cuanto a las diferencias entre disolución y liquidación de la sociedad, brevemente resaltamos las siguientes:

La disolución de la sociedad no determina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, sino que ésta subsiste con un fin distinto del establecido en el objeto social. La sociedad pasa a ser una sociedad en liquidación. Cesan por tanto, los poderes de los Administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones. Los administradores se transforman en liquidadores y quedan sus facultades limitadas fundamentalmente a las funciones de liquidación: Percibir los créditos, extinguir las obligaciones según vayan venciendo y realizar las operaciones pendientes. La liquidación termina con el cumplimiento de estas funciones, y en particular cuando se agotan las relaciones jurídicas de las que la Sociedad es titular porque hasta entonces ha de persistir la personalidad de la Sociedad como sujeto de derechos y obligaciones y han de persistir las facultades de los liquidadores en relación con los terceros, terminada la liquidación pierde su razón de ser la personalidad jurídica de la Sociedad y queda, por tanto, totalmente extinguida.

**4.** Respecto a la pregunta que nos plantea Rosa sobre si se podría, plantear, en un futuro, la reactivación de esta sociedad, hay que manifestar que, tal y como establece el artículo 106 de la LSRL, la Junta General podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya

comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos.

Sin embargo, en su apartado 2, el citado artículo establece que no podrá acordarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho.

Por todo ello, en caso de que la sociedad quede finalmente disuelta por haber transcurrido el plazo de duración previsto, por no haber trascendido el acuerdo de prórroga al Registro Mercantil, no podrá reactivarse la sociedad, ya que esta es una causa de disolución de pleno derecho.

En caso de que finalmente se proponga como causa de disolución la de paralización de los órganos sociales, podrá procederse a la reactivación de la sociedad, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos anteriormente, además de que ningún acreedor social se oponga a la reactivación.

Para proceder a la inscripción de la reactivación de la sociedad deberá otorgarse escritura pública que documente el acuerdo de reactivación, en la que se hará constar, además de las circunstancias generales, las siguientes: 1.<sup>a</sup> La manifestación de los otorgantes de que, en su caso, ha desaparecido la causa de disolución que motivó el acuerdo respectivo y que no ha comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. Si la sociedad fuera anónima, de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones, se hará constar, además, que el patrimonio contable no es inferior al capital social. 2.<sup>a</sup> La fecha de publicación del acuerdo de reactivación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o la de la comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, si éste diese lugar al derecho de separación. 3.<sup>a</sup> La declaración de los otorgantes sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores y obligacionistas o, en su caso, la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiese prestado la sociedad. 4.<sup>a</sup> El nombramiento de los administradores y el cese de los liquidadores.

5. En caso de que la disolución de la sociedad se produzca por el transcurso del plazo de la misma, será el órgano de administración el que, con carácter supletorio, asuma las funciones liquidatorias, por conversión, habida cuenta que al disolverse la sociedad sin acuerdo de la Junta general, no habrá acuerdo de nombramiento de liquidadores.

En caso de que Pepe renuncie a dicho cargo, o continúe paralizando, ahora ya, las labores de liquidación, Rosa deberá proceder a solicitar del Juez de Primera Instancia la convocatoria de junta general para el nombramiento de nuevo liquidador; como, previsiblemente, y habida cuenta la actitud de Pepe, tampoco lleguen a un acuerdo de designación de nuevo liquidador, deberá solicitar su designación al mismo órgano judicial.

En caso de que la disolución de la sociedad se produzca como consecuencia de la paralización de los órganos sociales, y teniendo en cuenta la actitud de Pepe y la imposibilidad de allegar acuerdos, el procedimiento sería el mismo, esto es, la designación judicial.

No obstante, la ley establece para los casos en que la disolución no es automática, la de designación en junta general, siguiendo las formalidades propias de la convocatoria, constitución y mayoría generales. El momento, sería el de la junta general que acuerda la disolución.

6. Como ya se ha dicho, durante la disolución de la sociedad no se extingue la personalidad jurídica, que subsiste mientras la liquidación se realiza. No obstante lo anterior, aunque se proceda a la cancelación de los asientos registrales de la sociedad, en caso de que finalmente aparezca la citada deuda, la sociedad no se considerará extinguida, puesto que se considera que la misma subsiste hasta que se satisfagan todas las deudas pendientes contraídas por la misma. Y así lo tiene reiteradamente establecido la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en su Resolución de 13 de abril de 2000, establece:

«Como señalara la Resolución de 16 de julio de 1998, es principio básico de nuestro ordenamiento jurídico societario el de la previa satisfacción de los acreedores sociales como requisito inexcusable para el reparto del haber social entre los socios (arts. 277.1.ª LSA, 235 CCom., 1.708 en relación con el 1.082 CC y 120 LSRL). Es cierto que la necesidad de armonizar el respeto del plazo al que pueden estar sujetas algunas obligaciones sociales con el derecho de los socios a no continuar la vida de la sociedad más allá de lo que convenga a sus intereses [arts. 260.1.º LSA, 104.1, letra b), LSRL, 224 CCom. y 1.700.4.º CC], impone atenuaciones en aquel principio; y en tal sentido se admite como alternativa al pago, bien la consignación o el depósito del importe de la obligación pendiente (arts. 235 CCom. y 120 LSRL), bien su aseguramiento o afianzamiento (arts. 277.1.º LSA y 1.082 CC); pero es igualmente cierto que esas disposiciones relativas al pago de los acreedores o consignación de sus créditos presuponen necesariamente una disponibilidad patrimonial que permita el cumplimiento de tales obligaciones, de suerte que acreditada, como ocurre en el presente caso, la inexistencia de haber social, no puede impedirse la cancelación de los asientos registrales de la sociedad, la cual no perjudica al acreedor. En efecto, no hay base legal para inferir que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [arts. 274.1, 277.2.1.º, 280, letra a), LSA, 121 letra b) y 123 LSRL y 228 CCom. y la propia disp. trans. sexta, párr. 2, LSA; y, por todas, la Resolución de 5 de marzo de 1996]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, en el caso concreto que se considere terminada la liquidación) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad, como ocurrirá en los supuestos normales de disolución si después de formalizarse e inscribirse la escritura pública de extinción de la sociedad aparecieren bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación (art. 123 apdos. 1 y 2 LSRL).»

Es decir, que en caso de que el deudor llegue a reclamar a la citada sociedad la cantidad pendiente, aunque la misma se haya cancelado en el Registro Mercantil, y siempre y cuando no haya prescrito el plazo previsto para la reclamación, se considerará que la sociedad mantiene su personalidad jurídica, debiendo hacer frente al pago reclamado, si es que el deudor consigue documentar y justificar la deuda.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código de Comercio de 1885, arts. 228 y 235.
- Código Civil, arts. 1.082 y 1.708.
- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 104, 120, 121 y 123.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 260.1, 274, 277, 280 y disp. trans. sexta.
- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), art. 238.
- RDGRN de 13 de abril de 2000.